

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 041

Pereira, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	ARSENIO MARIN CARDONA
Predio:	LAS PEÑAS - SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-401-2018-00010-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor ARSENIO MARIN CARDONA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor ARSENIO MARIN CARDONA, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "Las Peñas", ubicado en la Vereda El Congal, Corregimiento de San Diego, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor ARSENIO MARIN CARDONA manifestó que el inmueble denominado “Las Peñas” fue adquirido a través de compraventa celebrada con su hermano David Marín, que en el predio tenía cultivos de café, caña, y una casa de habitación construida con zinc la cual contaba con acueducto y con luz eléctrica.

Indicó el señor MARIN que habitó toda su vida en la Vereda El Congal, que vivía en una casa en el centro poblado de dicha vereda; que éste predio fue explotado hasta el año de 2002, toda vez que había presencia del frente 47 de las Farc y en el año 2002 comenzó a notarse la llegada de los paramilitares, en el mismo año los paramilitares les comunicaron a los habitantes de la vereda que tenían hasta las 4 de la tarde para salir de las casas so pena de ser asesinados.

Realizada la comunicación en el predio solicitado¹, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor ARSENIO MARIN CARDONA solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 09 de junio de 2015² y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 01123 del 31 de agosto de 2017³ se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a este en calidad de ocupante respecto del predio “Las Peñas”; inmueble identificado así:

Predio	Las Peñas
Matricula inmobiliaria	106-32540
Cedula catastral	17662000100030235000
Área georreferenciada inscrita en el registro	1 Ha 1107 mts2
Relación jurídica con el predio	Ocupante

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁴ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la

¹ Fl. 29 a 31 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

² Fl. 01 a 04 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

³ Fl. 46 a 62 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

⁴ Fl. 26 y 30 Cuaderno 1, Tomo I

comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en atención a la naturaleza del predio.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate⁵, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, acumulando la solicitud al proceso radicado bajo el número 205-00221⁶, posteriormente se desacumularon las solicitudes⁷, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

Fueron vinculados al trámite la Agencia Nacional de Tierras, CORPOCALDAS y Agencia Nacional de Tierras, entidades que dentro del término de traslado guardaron silencio.

2.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Es de anotar que dicha entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos allegó información sobre el predio, respecto a que no presenta traslape con territorios colectivos legalmente constituidos a favor de comunidades indígenas o comunidades negras⁸, en fecha posterior se pronunció sobre la vinculación al trámite, respuesta que será tenida en cuenta para efectos de establecer la naturaleza del predio y los trámites que afectan el mismo en esa entidad.

Menciona la entidad que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de tierras se evidenció que el señor Arsenio Marín Cardona se postuló en 3 ocasiones para acceder al otorgamiento de subsidios de desarrollo productivo sin haber sido beneficiario; respecto al predio solicitado se encontró que existe un predio con la misma denominación

⁵ Fl. 193 del cuaderno principal.

⁶ Auto interlocutorio 165 del 19 de febrero de 2020. Folio 261 cuaderno principal.

⁷ Auto interlocutorio 303 del 28 de abril de 2020. Consecutivo 104 del portal de tierras.

⁸ F. 209 cuaderno principal.

que fue adjudicado al señor Egidio Henao Herrera y que no existen en curso proceso administrativo de adjudicación o proceso agrario de un predio bajo el nombre las Peñas.

Respecto de la naturaleza del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-32540 la anotación 1 da cuenta de haber sido aperturado con la Resolución de la Unidad de Restitución de Tierras a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la propiedad privada se acredita mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (Artículo 48 de la Ley 160 de 1994) o un título originario expedido por el Estado.

2.3.2. CORPOCALDAS

Es de anotar que dicha entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo, posterior al vencimiento de los mismos allegó información sobre el predio la que será tomada en cuenta para analizar la posibilidad de restitución material del predio Las Peñas.

2.3.3. AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

La entidad remitió respuesta de manera extemporánea en la cual presenta como razones de defensa la regulación de la actividad minera tanto de recursos mineros de propiedad estatal como privados dentro del concepto integral de desarrollo sostenible y de fortalecimiento económico y social del país, resaltando que la actividad minera comporta un interés público y su finalidad se encamina a estimular y fomentar la industria minera. Seguidamente relata las etapas constitutivas de un título minero, entre ellas trabajo de exploración, construcción y montaje minero, obras y trabajos de explotación.

Con relación a la solicitud de restitución precisa que, si bien el predio a restituir Las Peñas presenta superposición total con el título minero 664-17 vigente en ejecución, modalidad contrato de concesión para Oro, cuyo titular es Gaia Energy Investments Ltda Sucursal Colombia; en nada se entorpece el proceso de la

referencia.

Concluye la entidad que mal puede entenderse que el ejercicio de una actividad minera legal dentro de un predio inmerso en un procedimiento de restitución de tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011, entorpezca éste último y vulnere los derechos de los solicitantes, considerando que una cosa son los derechos que se pretendan restituir sobre los predios donde se desarrolle la actividad minera y otra muy diferente los derechos que se tengan sobre los recursos mineros, recordando que son propiedad exclusiva del Estado.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Explica que el accionante ostenta la calidad de ocupante respecto del predio solicitado en restitución, adquirido en virtud del negocio jurídico de compraventa celebrado con su hermano David Marín, predio que explotaba económicamente especialmente con cultivos de café, además de establecer allí su lugar de domicilio.

Con el material probatorio recaudado indica que la naturaleza del inmueble es baldío, a la fecha de solicitud de inscripción el predio carecía de antecedentes registrales, hecho que confirma la condición de baldío del bien.

Sin embargo, indica que durante el proceso judicial se demostró que su representado desde el momento mismo en que adquirió el predio lo empezó a trabajar, a explotarlo económicamente, lo cual lo convirtió en ocupante del mismo, con la expectativa legítima de hacerse dueño de ese predio, en virtud de la explotación económica realizada.

Los motivos que dieron origen al desplazamiento del reclamante y el consecuente abandono del inmueble solicitado, obedeció a la constante presión e intimidación generada por el conflicto armado interno, ocasionado por la presencia de los grupos armados al margen de la ley que delinquían en la zona desde tiempo atrás, especialmente la guerrilla de las Farc (frente 47) y grupos paramilitares; no obstante lo anterior el hecho determinante del desplazamiento del señor ARSENIO MARIN CARDONA fue que en el año 2002, grupos armados al margen de la ley

les manifestaron que debían abandonar la zona porque de lo contrario los asesinaban, lo que hizo que el accionante sintiera miedo por su vida, y decidiera dejar abandonado el predio Las Peñas.

La condición de víctima del demandante no solo se demuestra con su relato, el cual además de estar precedido por el principio de buena fe, se torna coherente y ajustado a la información relacionada en el documento de análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD, sino que además existe un reconocimiento estatal por parte de la Unidad de Víctimas, que decidió incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Solicita se valoren en conjunto todas las pruebas aportadas en la solicitud de formalización y/o restitución de tierras, las cuales evidencian claramente que el sector de ubicación del predio Las Peñas se encontraba sumido en una dinámica de conflicto por la presencia de la guerrilla, los paramilitares y el ejército, situación que produjo el desplazamiento del demandante y el consecuente abandono del predio.

Además como el desplazamiento se produjo en 2002, la fecha del abandono se produjo en el marco de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la solicitud y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 75 de la mencionada ley⁹.

2.5. DEMÁS SUJETOS.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, no allegó concepto.

Los demás vinculados tampoco allegaron los respectivos alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

⁹ Fl. 263 a 265 Cuaderno 1 – Tomo I

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario ARSENIO MARIN CARDONA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 01123 del 31 de agosto de 2017¹⁰ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de ocupante del predio Las Peñas, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley. Cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, al tratarse de un predio de carácter baldío, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

Respecto a los demás vinculados CORPOCALDAS y la Agencia Nacional de Minería, se acredita su legitimación por pasiva por las condiciones ambientales y mineras del predio objeto del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor ARSENIO MARIN CARDONA, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

¹⁰ Fl. 46 a 62 Cuaderno 2 - pruebas específicas

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en

Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.4. *Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:*

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."*^[85] (...)..."⁴¹ *Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.5. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.5.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor ARSENIO MARIN CARDONA, pretende la reclamación del predio denominado "Las Peñas", ubicado en la Vereda El Congal, corregimiento de San Diego, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Las Peñas
Área georreferenciada	1 Ha 1107 mts ²
Matricula inmobiliaria	106-32540
Ficha catastral	17662000100030235000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LAS PEÑAS – FMI – 106-32540¹²

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

¹² Fl. 106 Cuaderno 1 - Tomo I

El folio se encuentra activo y fue aperturado el 09 de febrero de 2017, como consecuencia del trámite de restitución de tierras y por solicitud de la UAEGRTD, indicando que el predio se encuentra a cargo de la nación.

- Se trata de un predio rural.
- Registra un área de 1 ha 1.1.07 mts².
- Se indica que los linderos son: *###Norte: partiendo desde el punto 128 en línea quebrada que pasa por los puntos 127-126 en dirección oriente hasta llegar al punto 125 con Rodrigo Londoño. Distancia: 103, 98 m. Oriente: Partiendo desde el punto 125 en línea quebrada que pasa por los puntos 124, 123, 122 en dirección suoriente hasta llegar al punto 136 con Egidio Henao. Distancia: 117,65,71 m. Sur: partiendo desde el punto 136 en línea quebrada que pasa por los puntos 121, 135 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 134 con Octavio Echeverry. Distancia: 74,4616 m. Occidente: partiendo desde el punto 134 en línea quebrada que pasa por los puntos 133,132 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 131 con Alcides Echeverry. Distancia: 144,6203 m. partiendo desde el punto 131 en línea quebrada que pasa por los puntos 130, 129 en dirección noroccidente hasta llegar al 128 con Alcides Echeverry. Distancia: 52,6309 m. ###.*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, podemos concluir que al no existir titulares del derecho real del dominio, el predio debe ser calificado como un bien baldío, toda vez que no consta que el bien haya salido del dominio del Estado, ni tampoco se acreditó de forma alguna que existan títulos debidamente inscritos 20 años atrás de la entrada en vigencia de la citada norma.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹³ elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- El predio presenta como afectación la exploración minera por superposición total con el título minero 664-17 vigente en ejecución, modalidad contrato de concesión para Oro, cuyo titular es Gaia Energy Investments Ltda Sucursal Colombia.

¹³ Fl. 33 a 39 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El IGAC indica que el predio cuenta con la Ficha Catastral N° 17-662-00-01-00-00-0003-0235-0-00-00-0000, inscrito en las bases catastrales a nombre de ARSENIO MARIN CARDONA, no reporta matrícula inmobiliaria, área total de 919.0 mts², área construida 0 mts², destinación del predio habitacional, avalúo catastral para el año 2018: \$33.000, sin trámite pendiente según el Sistema Nacional Catastral¹⁴.

Atendiendo que en la diligencia de inspección judicial al predio se aclaró “según las indicaciones de Don Joaquín hermano del solicitante que las colindancias quedan de la siguiente manera, al norte estaba del señor Rodrigo Londoño pero una vez corroborando la colindancia queda el señor Octavio Echeverry y Gilberto López, al Oriente entre el punto 125 y el punto 136 que queda en la parte alta y toda la parte que vemos en café quedaría el señor Rodrigo Londoño, del punto 136 hasta la quebrada Las Peñas la colindancia corresponde al señor Egidio Henao, posterior a esto toda la quebrada Las Peñas corresponde a la colindancia al señor Alcides Echeverry que corresponde al lindero sur y del punto 131 hasta la colindancia con el señor Gilberto López colinda con el señor Octavio Echeverry”¹⁵, se remitió el acta y registro de la diligencia de inspección judicial al IGAC.

La entidad catastral indicó que cargada la Información del ITG en la base de datos cartográfica, se encuentra que recae sobre los predios con fichas catastrales N° 17-662-00-01-00-00-0003-0210-0-00-00-0000 a nombre de Octavio Echeverry Marín, N° 17-662-00-01-00-00-0003-0220-0-00-00-0000 a nombre de Luis Gonzaga Echeverri Herrera, N° 17-662-00-01-00-00-0003-0235-0-00-00-0000 a nombre de José Rodrigo Londoño Echeverri, N° 17-662-00-01-00-00-0003-0258-0-00-00-0000 a nombre de Leonel Echeverry Herrera.

¹⁴ Fl. 120 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁵ Acta de inspección Judicial realizada el 23 de abril de 2019, folio 233 del cuaderno principal.

Conforme resalta la unidad de restitución de tierras en la solicitud, los colindantes sur y occidente fueron objeto de georreferenciación por parte de la unidad, puesto que fueron inscritos en el Registro de tierras abandonadas y despojadas. De tal modo que ambos linderos de los predios solicitados en restitución deben estar claramente definidos.

- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica que el predio no se ubica en áreas de interés ambiental del SINAP, que no se encuentra en zona de riesgo, que según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Sur, el predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación ambiental “áreas de amenazas naturales”, por lo tanto para adelantar intervenciones en el predio se deberá solicitar el uso del suelo al municipio, respecto a las restricciones de estas áreas de amenazas naturales.

Precisa que si la URT define para este predio un proyecto productivo agropecuario donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos para establecer cultivos y pastos, se deben tramitar los respectivos permisos ante CORPOCALDAS en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 artículo 8 y 9, en lo referente a Aprovechamientos Forestales¹⁶.

En informe posterior, la entidad ambiental agrega que si por el predio discurren fuentes de agua o se tienen nacimientos se deben alinderar y definir las fajas forestales protectoras de corrientes y nacimientos de conformidad con la normatividad ambiental, en particular lo establecido en la Resolución Nro. 077 de 2011 de CORPOCALDAS por medio de la cual se fijan los *"Lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de CORPOCALDAS"*.

La entidad sugiere consultar con la administración municipal sobre la existencia de restricciones establecidas en el Esquema de ordenamiento Territorial, respecto a condiciones de riesgo por inestabilidad de suelos para el desarrollo o instalación de vivienda rural, y sobre las condiciones agronómicas y factores climáticos de la

¹⁶ FI 129 del cuaderno principal.

zona o predio para la identificación de las actividades agropecuarias y/o productivas sostenibles a establecer en el mismo¹⁷.

En la diligencia de inspección judicial la entidad indicó que la topografía es quebrada, con una pendiente del 30 al 35% lo que limita un proyecto de ganadería, por posible remoción en masa; predio con vocación forestal o agrícola, para cultivos de café, cacao, aguacate. Respecto a las fuentes hídricas las considera del orden 6 por lo tanto la faja forestal debe ser de cada 6 metros de conformidad con la Resolución 77 de 2011 de la corporación; y recomendando la readecuación de conformidad con el Decreto 1076.

- El coordinador del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, Parques Nacionales Naturales, el Sinap, reservas naturales de la sociedad civil, otras categorías del Sinap¹⁸.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que el predio no se traslapa con Reservas Forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959, ni con ecosistemas estratégicos¹⁹.
- El Municipio de Samaná por medio de la Secretaria de Planeación estuvo presente en la inspección judicial del predio, indica respecto del inmueble que este tiene una pendiente pronunciada, lo que dificulta la construcción de la vivienda, por lo demás se precisa que no se identifica riesgo. Oportunidad en la cual el personal de la Umata menciona que el predio es pequeño, de tradición cafetera, en el cual el área de protección reduce el área del predio a explotar, para el proyecto de ganadería considera que hay limitante por la pendiente.
- El DAICMA informa que según la base de datos de dicha dirección, en las coordenadas reportadas no se presenta registro de ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)²⁰.

¹⁷ Fl 221 del cuaderno principal.

¹⁸ Fl. 190 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁹ Fl 155 del cuaderno principal.

²⁰ Fl. 100 Cuaderno 1 – Tomo I

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las medidas consignadas en el ITP²¹ e ITG²² elaborados por la UAEGRTD, sin embargo, dichos insumos se corrigieron respecto a los colindantes así: Norte: Octavio Echeverry, Gilberto López, Oriente: Rodrigo Londoño, Sur: Egidio Henao, por la Quebrada con Alcides Echeverry, y del punto 136 en dirección Norte: con Octavio Echeverry.

En atención a lo indicado por el IGAC, se insiste que la ficha predial que involucra el predio objeto de solicitud es la N° 17662000100030235000 de Arsenio Marín Cardona, puesto que las fichas catastrales N° 17-662-00-01-00-00-0003-0210-0-00-00-0000 corresponde a Octavio Echeverry Marín, la N° 17-662-00-01-00-00-0003-0220-0-00-00-0000 a Luis Gonzaga Echeverri Herrera, la N° 17-662-00-01-00-00-0003-0235-0-00-00-0000 a José Rodrigo Londoño Echeverri, y la N° 17-662-00-01-00-00-0003-0258-0-00-00-0000 a Leonel Echeverry Herrera.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado, así:

Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121-176071	1114549,299 m	896833,794 m	5° 37' 52,761" N	75° 0' 31,282" W
122-176071	1114563,642 m	896819,454 m	5° 37' 53,227" N	75° 0' 31,749" W
123-176023	1114579,833 m	896796,693 m	5° 37' 53,753" N	75° 0' 32,489" W
124-176085	1114609,292 m	896768,542 m	5° 37' 54,710" N	75° 0' 33,406" W
125-176085	1114638,288 m	896760,123 m	5° 37' 55,654" N	75° 0' 33,681" W
126-176082	1114643,674 m	896729,521 m	5° 37' 55,827" N	75° 0' 34,675" W

²¹ Fl. 33 a 39 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

²² Fl. 21 a 25 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

127-176082	1114643,331 m	896700,832 m	5° 37' 55,815" N	75° 0' 35,607" W
128-176082	1114617,971 m	896664,601 m	5° 37' 54,987" N	75° 0' 36,783" W
129-176082	1114604,812 m	896648,452 m	5° 37' 54,558" N	75° 0' 37,307" W
130-176082	1114595,959 m	896652,447 m	5° 37' 54,270" N	75° 0' 37,177" W
131-176031	1114585,745 m	896672,030 m	5° 37' 53,939" N	75° 0' 36,540" W
132-176031	1114568,175 m	896722,573 m	5° 37' 53,369" N	75° 0' 34,897" W
133-176031	1114535,972 m	896769,112 m	5° 37' 52,324" N	75° 0' 33,383" W
134-176031	1114519,922 m	896789,733 m	5° 37' 51,802" N	75° 0' 32,712" W
135-176031	1114536,512 m	896841,609 m	5° 37' 52,345" N	75° 0' 31,028" W
136-176031	1114552,995 m	896835,124 m	5° 37' 52,881" N	75° 0' 31,239" W
138-0	1113235,509 m	896078,997 m	5° 37' 9,958" N	75° 0' 55,738" W

De la relación jurídica del señor ARSENIO MARIN CARDONA, con el predio reclamado – Las Peñas:

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que el solicitante debe ser considerado como ocupante del mismo, pues lo explota desde 1982 aproximadamente.

3.6. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)²³

3.7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le

²³ Fl. 10 a 11 vto Cuaderno 1 – Tomo I

hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor ARSENIO MARIN CARDONA y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en La Vereda El Congal, Corregimiento de San Diego, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados residía en el Centro Poblado del Congal y explotaba económicamente el predio reclamado "Las Peñas" y otros, época para la cual era soltero.

Explica el señor ARSENIO MARIN en su solicitud, que adquirió el predio por compra realizada a su hermano David Marín, y se dedicaba a cultivarlo, que el abandono de este predio, otros lotes y la casa en el Congal, se dio en el año 2002, agregando que cuando la casa fue quemada, allí se le perdieron los documentos de compra y venta del predio Las Peñas, por lo tanto una vez se encontró con su hermano en el año 2003, procedieron a suscribir nuevo documento; esto es documento privado de compraventa fechado 28 de noviembre de 2003, aportado a la solicitud, situación que quedó aclarada con las pruebas practicadas en la etapa administrativa y judicial.

Los hechos del abandono corresponden a la constante violencia en el sector y que una mañana de enero de 2002 los sacaron de sus predios, les quemaron las casa y recibieron la orden de los paramilitares que tenían que irse, con lo que el solicitante perdió su ganado, café, casa y se vio obligado a desplazarse de un lugar a otro. Consultado el aplicativo del VIVANTO se encuentra al solicitante registrado con estado incluido por pérdida de bienes muebles o inmuebles ocurrida el 19 de enero de 2002.

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante estuvo imposibilitado de llevar a cabo la administración, explotación y contacto directo con el predio.

Se indica que el documento de análisis de contexto para el municipio de Samaná, permite corroborar las actividades ilícitas que los diferentes grupos armados ilegales realizaban en la zona, entre ellas, los secuestros, extorsiones, amenazas y homicidios en contra de la población civil, por lo tanto también permite establecer que el abandono del predio denominado Las Peñas fue producto de dicho contexto de violencia, lo que originó que el solicitante abandonara sus tierras y su proyecto de producción. Agrega que para el año 2002 fue la época en que se dio el desplazamiento masivo en la vereda el Congal, por los actos delictivos de los paramilitares.

Mediante la Resolución Nro. RV 01123 del 31 de agosto de 2017²⁴ expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce a Arsenio Marín Cardona,

²⁴ Fl. 46 Cuaderno 2 - Pruebas Específicas

respecto del predio objeto de restitución Las Peñas como ocupante; hacen referencia a la situación que originó el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en enero de 2002, cuando en una mañana los sacaron de sus predios, les quemaron las casas y los paramilitares les dieron la orden que se tenían que ir, esta fue la causa determinante por la cual decide abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, los actos administrativos referenciados así lo relatan:

*"(...) de lo anterior no queda ninguna duda que el 19 de enero de 2002 los paramilitares ocuparon la vereda el Congal y quemaron todas las casas por considerar a su población afín a la guerrilla, lo que trajo como consecuencia un centenar de hombres, mujeres y niños desplazados, saliendo de las ruinas como pudieron, además de esto, y gracias al análisis del contexto precitado, se pudo identificar que la época donde más se produjeron desplazamientos, esto es 2000 -2006, encuadra perfectamente con la declaración de los hechos del solicitante.
... que el solicitante y demás habitantes fueron desplazados, enfatizando que todos salieron en el mismo mes cuando quemaron el caserío, quedando la vereda totalmente abandonada.
... como consecuencia del abandono forzado del predio "Las Peñas" habida cuenta del desplazamiento al que se vio forzado y con ello su imposibilidad para administrar, explotar y tener contacto directo que requiere la administración de los bienes por parte del solicitante y que efectivamente tuvo hasta que la situación de seguridad de la zona obligó al abandono del predio y con ello la pérdida de su administración y explotación, deviniendo entonces en el abandono del mismo hasta el día de hoy por parte del solicitante".²⁵*

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante y los señores Rodrigo Londoño Echeverry, Joaquín Antonio Marín Cardona, y José Octavio Echeverry Marín, en sendas declaraciones rendidas ante el despacho²⁶, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor ARSENIO MARIN CARDONA para el momento de los hechos fue víctima del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar

²⁵ Fl. 55 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

²⁶ Fl. 65 a 67 Cuaderno 1 – Tomo I

probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Atendiendo que al momento de los hechos que originaron el abandono del predio Las Peñas, el señor Arsenio Marín era soltero, solo a él se le reconocerá la calidad de víctima respecto a tales hechos, en consecuencia la restitución del predio.

Se deja constancia que el solicitante en varias oportunidades indicó que no deseaba restitución material de dicho predio, por cuanto vive en otro departamento y desea un lugar de habitación donde sus hijas, especialmente Mariana pueda continuar sus estudios, y que en la recepción de su declaración se le indicó que la ley de tierras propende por la restitución material y otros beneficios, respecto a los cuales, en el caso del proyecto productivo se le permite la administración del mismo a través de un tercero.

Así las cosas, no encontrando restricción alguna sea ambiental, minera, o riesgo en el predio, procede la restitución material del mismo. Sin embargo, debe el señor ARSENIO MARIN CARDONA, atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, quien deberá prestar la asesoría necesaria al mismo, para efecto de delimitación de las rondas hídricas y el desarrollo de su proyecto productivo, así como brindar las autorizaciones necesarias, en caso de ser necesario.

3.8. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra,

definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.8.1. Adjudicación del Predio Las Peñas al señor ARSENIO MARIN CARDONA

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado del señor ARSENIO MARIN CARDONA, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio Las Peñas pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio es un baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que el señor ARSENIO es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, explotó económicamente por más de diez (10) años el predio pretendido en restitución, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos²⁷, que no tiene propiedades rurales diferentes a las solicitadas en este proceso²⁸, no ha sido beneficiario de adjudicación, resulta procedente que la Agencia Nacional de Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio LAS PEÑAS en favor del señor MARIN CARDONA.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio Las Peñas identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD, y la actualización que se haga con base en las aclaraciones realizadas en la inspección judicial.

Respecto a dicho predio, así en él exista un título minero vigente, esto es el título 664-17, no se indicaron trabajos de exploración y explotación en el terreno georreferenciado, y encontrando que cualquier etapa constitutiva de un título

²⁷ Según respuesta emitida por la DIAN, sin datos en el registro único tributario, fl.92 cuaderno principal.

²⁸ Según la superintendencia financier, folios 88 del cuaderno principal

minero se encuentra reglada, procede la desvinculación del presente trámite a la Agencia Nacional de Minería.

A pesar que en la declaración de parte el solicitante afirmo tener una casa en Florencia, se tiene que consultada la Superintendencia de Notariado y Registro, el solicitante no cuenta con predios titulados a su nombre, y por parte de la Agencia Nacional de tierras no se encontró ninguna solicitud en trámite, por lo tanto el solicitante es un campesino sin inmuebles ni tierra, de igual modo la consulta que hizo en sus bases de datos la Dian, no arrojó resultados respecto a las obligaciones tributarias de este solicitante.

3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor ARSENIO, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al solicitante ARSENIO MARIN CARDONA la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes ocurridos el 20 de enero de 2002, precisando que existe declaración por otros hechos victimizantes.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su propósito de vida, conforme las condiciones técnicas del predio seleccionado, así como el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación

a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años los predios restituidos del pago de ese tributo.

Tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el señor ARSENIO MARIN CARDONA al momento de los hechos víctimizantes no tenía obligaciones crediticias con el sector financiero, ni tiene créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado; y como no se realizó ninguna solicitud, sobre el particular, no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD. Subsidio que será aplicado en el predio si las condiciones del terreno así lo permiten.

3.8.5. Se ordena a la URT que realice la entrega del predio Las Peñas y de la Sentencia al beneficiario Arsenio Marín Cardona, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.9. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor ARSENIO MARÍN CARDONA fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica el 20 de enero de 2002, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.572.851 de Samaná Caldas, respecto al predio rural denominado "Las Peñas", Ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Las Peñas
Matricula inmobiliaria	106-32540
Cédula catastral	17662000100030235000
Área Restituida	1 Ha 1107 mts ²

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.572.851 de Samaná Caldas, en su condición de ocupante del predio Las Peñas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Coordenadas Predio Las Peñas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
121-176071	1114549,299 m	896833,794 m	5° 37' 52,761" N	75° 0' 31,282" W
122-176071	1114563,642 m	896819,454 m	5° 37' 53,227" N	75° 0' 31,749" W
123-176023	1114579,833 m	896796,693 m	5° 37' 53,753" N	75° 0' 32,489" W
124-176085	1114609,292 m	896768,542 m	5° 37' 54,710" N	75° 0' 33,406" W
125-176085	1114638,288 m	896760,123 m	5° 37' 55,654" N	75° 0' 33,681" W
126-176082	1114643,674 m	896729,521 m	5° 37' 55,827" N	75° 0' 34,675" W

127-176082	1114643,331 m	896700,832 m	5° 37' 55,815" N	75° 0' 35,607" W
128-176082	1114617,971 m	896664,601 m	5° 37' 54,987" N	75° 0' 36,783" W
129-176082	1114604,812 m	896648,452 m	5° 37' 54,558" N	75° 0' 37,307" W
130-176082	1114595,959 m	896652,447 m	5° 37' 54,270" N	75° 0' 37,177" W
131-176031	1114585,745 m	896672,030 m	5° 37' 53,939" N	75° 0' 36,540" W
132-176031	1114568,175 m	896722,573 m	5° 37' 53,369" N	75° 0' 34,897" W
133-176031	1114535,972 m	896769,112 m	5° 37' 52,324" N	75° 0' 33,383" W
134-176031	1114519,922 m	896789,733 m	5° 37' 51,802" N	75° 0' 32,712" W
135-176031	1114536,512 m	896841,609 m	5° 37' 52,345" N	75° 0' 31,028" W
136-176031	1114552,995 m	896835,124 m	5° 37' 52,881" N	75° 0' 31,239" W
138-0	1113235,509 m	896078,997 m	5° 37' 9,958" N	75° 0' 55,738" W

Parágrafo: La UAEGRTD debe remitir dentro del término de ejecutoria de la Sentencia la actualización de los informes técnicos del predio Las Peñas, esto es donde conste la aclaración de colindantes conforme lo realizado en la inspección judicial, para ser remitidas a la Agencia Nacional de Tierras y al IGAC, en el momento de notificación de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor del señor ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.572.851 de Samaná Caldas, , del predio Las Peñas, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 106-32540; ubicado en jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; registrar la

prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “Las Peñas”, ubicado en la Vereda El Congal, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que dentro del término máximo de un mes cumpla con la entrega del predio “Las Peñas” al señor ARSENIO MARINA CARDONA, en la misma diligencia se le hará entrega de copia de esta providencia al solicitante y se le dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, sin embargo, el plazo para el cumplimiento de las ordenes contenidas en la sentencia debe empezar a contarse una vez ejecutoriada la presente providencia, esto con el fin de avanzar en la ejecución de la misma.

SEPTIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL caldas, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

OCTAVO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN

DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, y con la asesoría y permanente dirección de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, el cual posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia. El Proyecto productivo puede ser administrado a través de un tercero, atendiendo el lugar actual de residencia del beneficiario.

NOVENO: MANTENER VINCULADA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, con el fin de que expida las autorizaciones, licencias, permisos que se requieran, teniendo en consideración que el predio restituido materialmente tiene restricciones medioambientales, en razón de las fuentes hídricas con las cuales colinda.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del solicitante señor ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.572.851 de Samaná Caldas, el término empezara a contarse una vez ejecutoriada la sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a la víctima reconocida en esta sentencia, señor ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N°

4.572.851 de Samaná Caldas, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor ARSENIO MARIN CARDONA Identificado con cédula de ciudadanía N° 4.572.851 de Samaná Caldas, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: DESVINCULAR del trámite de la presente solicitud a la Agencia Nacional de Minería, por lo expuesto en la parte considerativa.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DECIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los

beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 0192 del
18/12/2020

Firmado Electrónicamente

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria